

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandantes	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JULIANA HERNÁNDEZ UÑATES
Radicado	05001 31 03 008 2021 00379 00
Tema	Remite por competencia
Interlocutorio	1092

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT 890.903.938, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de **JULIANA HERNÁNDEZ UÑATES** identificada con cédula 1.036.632.875.

En la misma, se persigue el pago de las obligaciones contenidas en los pagaré N°90000097703 y 50092074, las cuales se encuentran respaldadas con hipoteca de primer grado, constituida sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de **Sabaneta (Antioquia)**, con matrículas inmobiliarias **001-1117282, 001-1117647 y 001-1117804** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, conforme consta en la Escritura Pública 936 del 03 de marzo de 2020 de la Notaría Diecinueve de Medellín, aportada al proceso.

En aras de determinar la competencia para conocer del presente trámite, ha de considerarse lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que contempla la regla general de competencia e indica que "*[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*".

Una de las excepciones es el precepto 28-7 ídem que precisa "*...los procesos en que se ejerciten derechos reales*", en los que la potestad de tramitar y resolver recae de "**modo privativo**" en el "**...juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**". (Resaltos fuera de texto)

Así pues, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «*derechos reales*», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el domicilio del demandado (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC2202-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00661-00, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017). M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente trámite por el factor territorial, y ordenará la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado (reparto), por ser el Circuito del Municipio de Sabaneta (Antioquia).

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del presente trámite por el factor territorial, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado (reparto).

TERCERO: Realizar las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)